

Subptda. aranc.	Posición estad.	Texto
26.01.A.3	26.01.09	— : los demás.
41.03.A.2b	41.03.02.3	— — — : de curtición mineral : al alumbre o al azufre.
	41.03.02.4	— — — — : las demás.
41.03.B	41.03.91.2	— : de curtición mineral : al alumbre o al azufre.
	41.03.91.3	— — — : las demás.
44.03.E	44.03.91	Las demás.
	44.03.92	Se suprime.
44.04.B	44.04.91	Las demás.
	44.04.92	Se suprime.
46.02.A	46.02.01	Artículos para embalaje, esteras ordinarias, cañizo y similares ; fundas de paja para botellas : cañizo.
	46.02.09	— : los demás.
83.07.A	83.07.01	Eléctricos : alizas empotradas para aeropuertos.
	83.07.09	— : lo demás.
84.06.A.1	84.06.01.1	Motores para aviación, con peso unitario : hasta 1.000 kilogra- mos : hasta 155 kilogramos.
	84.06.01.2	— : superiores a 155 kilogramos.
84.45.C.1a.1	84.45.21.1	Otras máquinas herramientas : tornos : horizontales automáti- cos : de más de un husillo : regidos por sistemas de infor- mación codificada.
	84.45.21.2	— — — — : los demás.
84.45.C.1a.2	84.45.22.1	— — — — : de un solo husillo : re- gidos por sistemas de información codificada.
	84.45.22.2	— — — — : los demás.
84.45.C.5	84.45.43.8	— — — : las demás fresadoras.
	84.45.43.9	— — — : las demás taladradoras.
84.45.C.1.6	84.45.91.1	— : las demás máquinas herra- mientas, incluidas las má- quinas compuestas de varios cabezales autónomos sobre una sola bancada : que tra- bajen por arranque : automá- ticas regidas por sistemas de información codificada : centros de mecanizado.
	84.45.91.2	— — — — : las demás.
	84.45.91.3	— — — : las demás que trabajen por arranque.
	84.45.91.4	— — — : que trabajen por defor- mación : automáticas re- gidas por sistemas de in- formación codificada.
	84.45.91.9	— — — : las demás que trabajen por deformación.

Segundo.—Se asignan las siguientes claves estadísticas a las Delegaciones de Aduanas que a continuación se enumeran:

- 295 — Almenara.
- 296 — Nules.
- 323 — Vilamalla.
- 393 — Madrid — Tir.
- 494 — Almusafes.
- 496 — Puzol.

Tercero.—En la relación de territorios estadísticos se suprime la clave 252, asignada a la Unión Aduanera y Económica del Africa Central (UDEAC), por haberse desglosado a la misma, en sus países componentes, Gabón, Congo-Brazaville, República Centroafricana y Camerún.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1974.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

350

DECRETO 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

La Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, estableció pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Dicha Ley, en su disposición adicional segunda, determinaba que aquellas pruebas de aptitud se implantarían dentro del curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco para todos los alumnos que deseen ingresar en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, una vez obtenida evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria. Asimismo, en la segunda de sus disposiciones finales, se faculta al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias encaminadas a su debida ejecución.

En consecuencia, y con el fin de que las normas concretas a que habrá de ajustarse la realización de las citadas pruebas sean conocidas con la suficiente antelación, se dicta el presente Decreto, que se inspira en idénticos fundamentos que la Ley mencionada, es decir, en la necesidad social de asegurar la calidad y eficacia de los estudios universitarios, la igualdad de posibilidades para todos los estudiantes, la mayor uniformidad posible de las pruebas de aptitud, la condición no memorística de las mismas, su carácter anónimo y la necesaria objetividad en su realización. Todo ello, junto con las medidas de reforma del sistema de becas universitarias que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, ha de permitir el logro de los objetivos académicos y de justicia social perseguidos por la Ley sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

Por otra parte, se articula el derecho de los alumnos a elegir Centro de enseñanza en la Universidad en que realicen las pruebas de aptitud, con independencia de que, si existen causas fundadas de traslado, se les reconozca el mismo derecho en otras Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, regulado por la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, de los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria, se adecuará desde el presente curso a lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo segundo.—Las pruebas de aptitud a que se refiere la Ley antes mencionada se implantarán en el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, y afectarán a todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en los Centros Universitarios incluidos en el artículo anterior, a partir del curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, verificándose ante los Tribunales de las distintas Universidades y con carácter uniforme. Cada alumno las realizará en la Universidad a que esté adscrito el Centro en que haya seguido el Curso de Orientación Universitaria.

Artículo tercero.—Los Tribunales serán designados por el Rector de cada Universidad, previa audiencia de la respectiva Junta de Gobierno, y tendrán la siguiente composición:

Presidente: Un Catedrático numerario de Universidad.

Vocales:

Dos Profesores numerarios de Universidad en activo o en situación de supernumerario en función docente.

Un Profesor numerario de Bachillerato que se halle en el desempeño de función docente e inspectora.

Un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

Cuando existan varias Universidades en una misma ciudad, los Tribunales se nombrarán con la adecuada coordinación.

Artículo cuarto.—La superación de las pruebas de aptitud dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios. Este derecho será preferente para el ingreso en los Centros de la Universidad donde se verifiquen dichas pruebas. En ningún caso se podrán exigir otras pruebas ulteriores ni establecer un número predeterminado de aptos.

Cuando los estudios que el alumno desee cursar no se hallen establecidos en la Universidad en que haya realizado las pruebas o exista otra causa fundada para solicitar el traslado, aquél tendrá derecho a ingresar en otra Universidad, de acuerdo con la normativa vigente para los traslados de expedientes académicos.

Artículo quinto.—Las pruebas de aptitud a que se refiere esta disposición serán de tipo uniforme en todas las Universidades, y versarán sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria. Constarán de los ejercicios necesarios para poder evaluar la capacidad, madurez y formación del alumno. Ninguno de los ejercicios podrá ser eliminatorio y se garantizará, en lo posible, el anónimo.

Artículo sexto.—Para emitir la calificación final, en la que se otorgará a los alumnos declarados aptos una puntuación individualizada, los Tribunales tendrán en cuenta la aptitud del alumno en los ejercicios realizados, así como sus antecedentes académicos.

Artículo séptimo.—Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre, y cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a las normas del presente Decreto las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades españolas que hayan de realizar los españoles y los extranjeros domiciliados fuera de España.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

**351** RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, al personal funcionario de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas de aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social establece que la asimilación de las distintas personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y no incluidas en el de las Reglamentaciones de Trabajo, se llevará a cabo por la Dirección General de la Seguridad Social, oída la de Trabajo.

Siendo de aplicación al personal funcionario de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con carácter pro-

visional, las normas relativas al Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de este Centro Directivo de 10 de abril de 1967, sobre Seguridad Social del personal al servicio de las Entidades estatales autónomas, y como quiera que las Ordenes de la Presidencia de Gobierno de 30 de julio de 1973 y 31 de mayo de 1974 han establecido una nueva clasificación de las Escalas funcionariales que afectan al personal que presta sus servicios en la indicada Comisaría General, es necesario llevar a cabo una nueva asimilación del personal de la misma.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, citada, y oída la Dirección General de Trabajo, ha resuelto lo siguiente:

El personal funcionario de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comprendido en las Escalas que a continuación se relacionan, queda asimilado a los grupos siguientes de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social:

	Grupo de la Tarifa
Escala Superior .....	1
Escala de titulados de Escuelas de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio .....	2
Escala Técnica .....	3
Escala Auxiliar .....	7
Escala Subalterna .....	6

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de diciembre de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostiza.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**352** ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se determinan las áreas geográficas en que serán de aplicación durante el año 1975 los auxilios económicos establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 378/1974, de 7 de febrero, por el que se extienden los auxilios económicos para la constitución y mejora de mercados en origen, se han realizado los estudios pertinentes tendentes a determinar las áreas geográficas en que serán de aplicación los beneficios antedichos durante el año 1975.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y séptimo del Decreto precitado,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se considerarán como áreas geográficas para la aplicación durante el año 1975 de los auxilios económicos establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, además de las provincias definidas en la Orden de 15 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), las siguientes:

- Albacete.
- Toledo.
- Córdoba.
- Huesca.
- Jaén.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.